

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-932/2014.

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

TERCEROS INTERESADOS:
COMPROMISO POR PUEBLA Y
NUEVA ALIANZA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-REC-932/2014 citado al rubro, relativos al recurso de reconsideración interpuesto por **Movimiento Ciudadano**, a través de Cupertino Díaz Díaz, representante suplente, para impugnar la resolución de once de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por mayoría de

votos, en el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-15/2014**.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El domingo siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla, para elegir integrantes de los Ayuntamientos en los doscientos diecisiete municipios de esa entidad, entre estos Acajete.

2. Inicio de cómputo municipal. El miércoles diez de julio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Acajete, inició sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

3. Suspensión de cómputo municipal y solicitud de cómputo supletorio. El mismo diez de julio, el Presidente del aludido Consejo Municipal determinó suspender la sesión de cómputo municipal, derivado de hechos de violencia suscitados y solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla llevarlo a cabo de manera supletoria.

4. Cómputo supletorio. El sábado trece de julio se celebró sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para de manera supletoria llevar a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acajete, y determinó realizarlo con copias de las actas de escrutinio y cómputo en poder de algunos de partidos políticos y coaliciones, obteniéndose los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	6,114	Seis mil ciento catorce
	4,331	Cuatro mil trescientos treinta y uno
	1,504	Mil quinientos cuatro
	5,950	Cinco mil novecientos cincuenta
	4,572	Cuatro mil quinientos setenta y dos
VOTOS NULOS	848	Ochocientos cuarenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	Veinte
VOTOS TOTALES	23,339	Veintitrés mil trescientos treinta y nueve

Al concluir el cómputo supletorio el Consejo General competente reconoció la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.

5. Medios de impugnación en la instancia local.

5.1. Recurso de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano. El doce de julio de dos mil trece, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Puebla, promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir: **a.** La falta de cómputo municipal derivado de los hechos de violencia acontecidos en Acajete; **b.** La indefinición material y jurídica de

la documentación electoral a partir de los hechos violentos suscitados; y **c.** La omisión del citado órgano electoral de emitir medidas a fin de resguardar la documentación citada.

El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral de Puebla, con la clave **TEEP-I-048/2013**.

5.2. Recurso de inconformidad promovido por la Coalición “Puebla Unida”. El quince de julio de dos mil trece, la Coalición “Puebla Unida”, por conducto de Andrés Flores Vega, representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral local en Acajete, y de Sebastián Enrique Rivera Martínez, representante suplente ante el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral, promovió recurso de inconformidad, a fin de controvertir “... los resultados consignados en el Acta de Cómputo final correspondiente a la elección Municipal de Acajete, Puebla y, por tanto, la nulidad de las casillas 0004 Básica; 0004 Contigua 1 y 0007 Básica, y en consecuencia la confirmación de la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva”.

El recurso citado fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado con el expediente **TEEP-I-049/2013**.

5.3. Recurso de Inconformidad promovido por Roberto Ramírez Cervantes. El mismo quince de julio, Roberto Ramírez Cervantes, candidato a Presidente Municipal de Acajete, Puebla, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, promovió recurso de inconformidad, a fin de controvertir: **a.** Los

resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; **b.** La falta de nuevo escrutinio y cómputo municipal por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado; **c.** La falta de nuevo escrutinio y cómputo del Consejo General de la propia autoridad administrativa electoral local; **d.** La indefinición material y jurídica de la documentación electoral derivada de los hechos violentos ocurridos durante el cómputo municipal en Acajete; y **e.** La omisión del citado Consejo Municipal Electoral de emitir medidas para resguardar la documentación en cuestión.

El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral de Puebla, como expediente **TEEP-I-050/2013**.

5.4 Reencausamiento a recurso de apelación local. El treinta de septiembre de dos mil trece, en resolución incidental, el Tribunal Electoral de Puebla determinó declarar improcedente el medio de impugnación interpuesto por Roberto Ramírez Cervantes y reencausarlo a recurso de apelación local, por ser la vía para controvertir los actos impugnados por el actor.

El medio de impugnación se radicó con la clave **TEEP-A-242/2013**.

6. Sentencia en los medios de impugnación locales. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Puebla resolvió en forma acumulada los medios de impugnación precisados, en el sentido de confirmar la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la

Coalición Puebla Unida, y la validez de la elección relativa a los miembros del ayuntamiento de Acajete, decretada por el Consejo General del Instituto Electoral local conforme a los siguientes resolutivos:

[...]

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes TEEP-I-049/2013 y TEEP-A-242/2013 al relativo TEEP-I-048/2013, en términos de lo señalado en la fracción III inciso g) de los puntos resultandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano y Roberto Ramírez Cervantes en términos del considerando octavo rector de este fallo.

TERCERO. Se declara fundado el agravio vertido por la Coalición Puebla Unida relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas **0004 Básica** y **0004 Contigua 1**, y se confirma la votación recibida en la casilla **0007 Básica**, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección; se confirma la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, así como, la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en términos de los considerandos octavo y noveno de este fallo.

QUINTO. Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos del considerando décimo de esta sentencia. ...

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de noviembre de dos mil trece, Roberto Ramírez Cervantes, candidato a Presidente Municipal postulado por el partido Movimiento Ciudadano en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia precisada.

El medio de impugnación fue radicado por la Sala Regional Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-1090/2013.

8. Sentencia de la Sala Regional. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral de la Federación, dictó sentencia en el juicio ciudadano señalado, con los resolutivos siguientes:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de inconformidad y apelación, TEEP-I-048/2013 y sus acumulados TEEP-I-49/2013 y TEEP-A-242/2013, en términos de los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acajete, en el estado de Puebla, celebrada el siete de julio de dos mil trece, por lo que queda sin efectos la declaración de validez de la elección, las constancias de mayorías expedidas, así como cualquier otro acto que se hubiera realizado con posterioridad, relacionado con la referida elección.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso, así como al Instituto Electoral, ambos del Estado de Puebla, a fin de que se proceda conforme a la ley.

CUARTO. Las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente ejecutoria, deberán informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

[...]

9. Convocatoria a elecciones extraordinarias. El catorce de febrero, el Congreso de Puebla convocó a elección extraordinaria en el municipio mencionada para llevarla a cabo el seis de julio siguiente.

10. Acuerdo del Consejo General. El primero de abril de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de

Puebla, mediante acuerdo CG/AC-013/14, declaró el inicio del procedimiento electoral extraordinario para el municipio de Acajete.

11. Jornada electoral extraordinaria. El seis de julio se llevó a cabo la elección extraordinaria señalada.

12. Cómputo de la elección extraordinaria. El nueve de julio tuvo lugar el cómputo de la elección municipal en Acajete, con los resultados siguientes:

Partidos	Votación		
	Número	Letra	
 Partido Acción Nacional	5,117	Cinco mil ciento diecisiete	
 Partido Revolucionario Institucional	6,324	Seis mil trescientos veinticuatro	
 Partido de la Revolución Democrática	3,062	Tres mil sesenta y dos	
 Partido Verde Ecologista de México	247	Doscientos cuarenta y siete	
 Movimiento Ciudadano	7,829	Siete mil ochocientos veintinueve	
 Partido Nueva Alianza	460	Cuatrocientos sesenta	
Partido Compromiso por Puebla	107	Ciento siete	
 Pacto Social de Integración	88	Ochenta y ocho	
Resultado Candidatura	PAN, PRD, PNA, PCP,	8,834	Ocho mil ochocientos treinta y cuatro

Partidos		Votación	
		Número	Letra
Común	PSI		
	PRI-PVEM	6,571	Seis mil quinientos setenta y uno
Candidatos no registrados		8	Ocho
Votos nulos		615	Seiscientos quince
Total		23,857	Veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete

Al concluir el cómputo, el Consejo Municipal reconoció la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso Por Puebla y Pacto Social de Integración.

13. Recurso de inconformidad. El doce de julio de dos mil catorce, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Puebla, en el Municipio de Acajete, promovió sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la citada elección extraordinaria.

Los medios de impugnación se radicaron en el Tribunal de Puebla con las claves **TEEP-I-002/2014** y **TEEP-I-001/2014**, en el orden en que fueron presentados ante la autoridad responsable.

14. Sentencias en el medio de impugnación local. El cuatro de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Puebla resolvió los recursos de inconformidad citados, el registrado con el expediente **TEEP-I-001/2014**, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haber agotado el actor su derecho a

impugnar el mismo acto de autoridad mediante diverso recurso de inconformidad.

El expediente **TEEP-I-002/2014**, que fue el otro recurso de inconformidad promovido por el propio actor, en el sentido de **confirmar** el cómputo final de la elección de miembros del Municipio de Acajete, declarar la validez de la misma y ordenar la entrega de las constancias de validez y mayoría a la planilla triunfadora.

15. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de agosto, Roberto Ramírez Cervantes, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Movimiento Ciudadano, en Acajete, Puebla, promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia anterior del Tribunal Electoral de Puebla.

El juicio fue radicado en la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral, con la clave **SDF-JDC-358/2014**.

16. Juicio de revisión constitucional. El mismo ocho de agosto, Cupertino Díaz Díaz, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Puebla, promovió juicio de revisión constitucional electoral, del que también conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el expediente **SDF-JRC-15/2014**.

16. Sentencia de la Sala Regional en el juicio ciudadano. El once de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional

resolvió el juicio ciudadano **SDF-JDC-358/2014**, en el sentido de **sobreseer** el juicio porque el partido político directamente afectado acudió a defender su derecho, por lo que éste no podía ser defendido por el candidato postulado, máxime que ni siquiera acudió a la instancia local con ese propósito.

17. Sentencia de la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional. El mismo once de septiembre, el órgano jurisdiccional señalado emitió resolución en el recurso de revisión constitucional **SDF-JRC-15/2014**, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, al ser correcto el desechamiento de la demanda del recurso de inconformidad por la responsable y no proceder la acumulación del mismo al diverso recurso de inconformidad **TEEP-I-002/2014**, derivado del escrito que se presentó primero ante la autoridad responsable en la instancia primigenia.

II. Recurso de reconsideración. El quince de julio del dos mil catorce, Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Puebla, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional antes mencionada.

III. Recepción y turno. La documentación relativa al recurso de reconsideración fue recibida el diecisiete de septiembre en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-932/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos

previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-5026/14, del Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Escritos de terceros interesados. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, los partidos Compromiso por Puebla y Nueva Alianza comparecieron como terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver lo procedente en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral y conforme a las disposiciones legales invocadas el conocimiento del asunto compete en forma exclusiva en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Los antecedentes del acto reclamado y lo manifestado por el actor en la demanda, llevan a

determinar la **improcedencia** del recurso de reconsideración, en atención a que en el caso no se reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones legales conducentes, para que este órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación.

En principio, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **son definitivas e inatacables**, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido, el artículo 61 de la Ley adjetiva en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando determinen la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política, conforme a los criterios de los que derivaron las jurisprudencias siguientes:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.** (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, conforme en el criterio que dio lugar a la jurisprudencia 10/2011,

cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571).

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos; esto de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, conforme al criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias; de acuerdo con lo argumentado al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y**

acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad, de acuerdo con el criterio del que derivó la jurisprudencia 28/2013 de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, aprobada en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política, de acuerdo a lo sostenido al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-253/2012 y acumulado SUP-REC-254/2012**, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Lo expuesto permite establecer, que sólo de actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad precisados, el recurso de reconsideración es procedente.

En el caso, Cupertino Díaz Díaz, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, reclama la resolución de once de septiembre de dos mil catorce, dictada por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-15/2014**, que **confirmó** la determinación del Tribunal

Electoral de Puebla, emitida en el recurso de inconformidad TEEP-I-001/2014, que se desechó de plano por improcedente, al haber agotado el actor su derecho de impugnación en una primera demanda, interpuesta contra los mismos actos reclamados.

En la demanda, el promovente aduce literalmente lo siguiente:

PRIMERO.- Nos causa agravio la resolución recurrida de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al haber rechazado el proyecto de resolución, sometido a su consideración por el Magistrado Instructor **HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**, al haber **sobreseído** el Juicio Ciudadano promovido por mi candidato **y por haber confirmado en mi recurso de revisión** la sentencia recurrida, **sin analizar el fondo del asunto**, dejando de aplicar la ley jurisprudencial de carácter obligatorio, lo cual es un atentado jurídico en contra de los criterios sustentados por esta Sala Superior, en diversas jurisprudencias que se plantearon tanto por el suscrito en el contenido del medio de impugnación interpuesto y por el mismo Magistrado Instructor en su proyecto de resolución, por lo que como lo mencioné anteriormente en este capítulo, hago mío el contenido del voto particular emitido por el Magistrado **HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**, en la sentencia definitiva recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-15/2014, reproduciendo en todos sus términos como mis agravios y para mejor proveer a continuación los transcribo.

[...]

Ahora bien, la Sala Regional Distrito Federal, al emitir el fallo reclamado en el presente recurso de reconsideración, estableció básicamente que fue correcta la determinación del Tribunal Local de **desechar de plano** la demanda del recurso de inconformidad, porque esto obedeció a que tuvo por actualizada la causa de improcedencia de ese medio impugnativo originario, prevista en el artículo 369, fracción VIII,

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, derivado de que el actor previamente agotó su derecho de impugnación, en el expediente **TEEP-I-002/2014**, interpuesto en contra del mismo acto reclamado en la diversa inconformidad **TEEP-I-001/2014**, en concreto la ilegalidad del cómputo final de la elección extraordinaria de miembros del Municipio de Acajete, planteamientos que reiteró en la subsecuente inconformidad, de lo que derivó estimarla improcedente.

Para llegar a tal determinación, la señalada Sala Regional estableció que fue decisión del partido inconforme presentar diversos escritos de inconformidad contra los mismos actos de la autoridad electoral en Puebla, a sabiendas de que no se trataba de hechos novedosos para impugnarlos de manera sucesiva e independiente en demandas distintas, sino que en ambos asuntos se concretó a alegar que el día de la jornada electoral se impidió votar a varios electores porque no aparecían en el listado nominal, aduciendo en la primera demanda que esa irregularidad ocurrió solo en cuatro casillas, mientras en la subsecuente inconformidad adujo que tal irregularidad alcanzó la totalidad de las mesas de votación, lo que según la Sala responsable evidenció la intención del promovente de subsanar el déficit de la impugnación original.

La Sala Regional responsable también estableció en la resolución impugnada, que no se podía considerar el segundo escrito de recurso de inconformidad como ampliación de la primera demanda, ya que los hechos controvertidos los conoció

el impugnante desde su primera reclamación, de ahí que estimó correcto que el Tribunal Electoral de Puebla **desechara** la segunda queja, al estar vedado al actor, sin justificación, subsanar errores u omisiones al agotar la impugnación en un primer momento, además que en la especie no se actualizaron hechos supervenientes para poder impugnarlos en un momento posterior, única hipótesis en que se hubiera estimado permisible al accionante ampliar la demanda primigenia.

Por lo explicado, la Sala Regional consideró **infundados** los agravios del actor dirigidos a controvertir las consideraciones emitidas en el fallo del Tribunal Electoral de Puebla, en el recurso de inconformidad **TEEP-I-001/2014**, para desechar la demanda del actor y determinó confirmarlo.

Esto es, es válido concluir que dicho órgano jurisdiccional, conforme a los planteamientos del actor, solamente hizo un estudio de legalidad, relativo a si en el caso se actualizó la causa de improcedencia señalada y estimó infundados los alegatos del inconforme para revocar el fallo que así lo consideró.

De tal manera, si para pronunciar la determinación impugnada, el señalado órgano jurisdiccional, no llevó a cabo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad de preceptos considerados contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que por el contrario y como se anticipó, el análisis de la controversia se constriñó a lo

planteado en la demanda relativa y de ello derivó que examinara las consideraciones de legalidad del tribunal estatal, vertidas para estimar acreditada la causa de improcedencia en cuestión, el presente recurso de reconsideración deviene improcedente.

En consecuencia, se **desecha de plano la demanda**, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración presentada por **Movimiento Ciudadano**, a través de su representante suplente Cupertino Díaz Díaz.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia de los Magistrados

Maria del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava
Gomar ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA